

AUTO N. 01798
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental competente, adelantaba actuaciones administrativas sobre la concesión de aguas subterráneas otorgada para la explotación del pozo identificado con el código pz-09-0013, ubicado en la CARRERA 68 D No. 19 - 48, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4, representada legalmente por el señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.696, o por quien haga sus veces, bajo el expediente DM-01-1998-23.

Que mediante Auto No. 04919 del 24 de diciembre de 2020 (2020EE236767), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el desglose del Concepto Técnico No. 02767 del 20 de junio de 2017 (2017IE113798), toda vez que se estableció un presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de Aguas Subterráneas por parte de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4, y se ordenó la apertura a un expediente para el citado tercero, bajo la codificación 08 correspondiente a sancionatorio.

Que, conforme al anterior auto, el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), creó el expediente SDA-08-2021-351, de tipo SANCIONATORIO para la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visitas de seguimiento al predio ubicado en

la CARRERA 68 D No. 19 - 48, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, plasmando sus evidencias a través de los Conceptos Técnicos Nos. 03078 de 24 de febrero del 2020 (2020IE42771), 05395 de 26 de marzo del 2020 (2020IE63896) y 09103 de 28 de julio de 2022 (2022IE192049), en los cuales se establecieron presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental en materia de Aguas Subterráneas, por parte de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 08067 del 30 de noviembre de 2022, el DESGLOSE del Acta de visita del 16 de enero de 2017, el Concepto Técnico No. 03078 de 24 de febrero del 2020 (2020IE42771), y acta de visita del 16 de abril de 2018, el Concepto Técnico No. 05395 de 26 de marzo del 2020 (2020IE63896), y acta de visita del 30 de agosto de 2019 y el Concepto Técnico No. 09103 de 28 de julio de 2022 (2022IE192049), y acta de visita del 25 de abril de 2022. Así mismo ordenó incluir dentro del expediente sancionatorio SDA-08-2021-351, a nombre de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4, los documentos desglosados, mencionados en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar lo evidenciado en la visita técnica del día 16 de abril de 2018, 30 de agosto de 2019 y 25 de abril de 2022, plasmando sus evidencias a través de los Conceptos Técnicos Nos. 03078 del 24 de febrero de 2020, 05395 del 26 de marzo de 2020 y 09103 del 28 de julio de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03078 del 24 de febrero de 2020

“(…)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS SUBTERRANEOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se realizó visita técnica de seguimiento al pozo identificado con código pz-09-0013 (TEXTILES ROMANOS), ubicado en el predio con dirección Carrera 68 D No. 19 – 48, de la localidad de Fontibón, donde opera la sociedad TEXTILES ROMANOS SA, Nit. 860.071.748-4, la cual cuenta con prórroga de la concesión de aguas subterráneas, Resolución No. 2603 del 27/09/2017 (2017EE189365), Notificada el 02/10/2017 y Ejecutoria el 10/10/2017, con fecha de vencimiento el 09/10/2022, para la explotación del pozo en mención.</i></p> <p><i>El agua del pozo pz-09-0013, es utilizada para uso industrial, cumpliendo con lo establecido en el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 2603 del 27/09/2017 (2017EE189365). TEXTILES ROMANOS S.A., cuenta con servicio de Acueducto EAB, Contrato No.</i></p>	

10113235, consumo promedio de 834 m3 /mes.

La visita fue atendida por el señor José Vicente García identificado con cedula de ciudadanía No. 79.342.562, quien es el jefe de planta e indica la ubicación del pozo en el predio, el cual localiza en la entrada de la bodega de almacenamiento de hilazas; la boca del mismo está protegida por una caja metálica. Se efectúa inspección a la captación, la cual se encuentra activa (pozo prendido), se procede a realizar aforo de caudal al final del tubo, teniendo un promedio de 0,67 l/s. El pozo cuenta con un medidor instalado marca ControlAgua, con número de serie 17025934 y lectura acumulada 111328 m3, con fecha de calibración del 06/02/2018, a una distancia aproximada de 3 metros de la boca del pozo, adicionalmente, posee llave de paso, tubería de toma de niveles y placa de identificación, nivelación y georreferenciación.

En materia de cumplimiento normativo, se considera lo siguiente:

En cuanto a la Resolución No. 2603 del 27/09/2017 (2017EE189365), Notificada 02/10/2017 y Ejecutoria 10/10/2017, el usuario INCUMPLE; en lo siguiente:

- Artículo Segundo, Parágrafo Primero – Numeral 2: Ajustar el pago por concepto de evaluación de prórroga de concesión de aguas subterráneas por un valor total de \$2'877.520.
- Artículo Segundo, Parágrafo Primero – Numeral 4: Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos.

(...)"

Concepto Técnico No. 05395 del 26 de marzo de 2020

"(...)

12. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS SUBTERRANEOS	CUMPLIMIENTO NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La sociedad TEXTILES ROMANOS S.A., identificada con Nit. 860.071.748 – 4, representada legalmente por el señor Freddy Nelson Romero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.696, ubicada en la dirección Carrera 68 D No. 19 – 48, en la localidad de Fontibón, cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente mediante Resolución No. 02603 (2017EE189365) del 27/09/2017, Notificada el 02/10/2017 y Ejecutoriada el 10/10/2017, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código pz-09-0013 (TEXTILES ROMANOS), hasta por un volumen máximo de cuarenta y tres punto dos metros cúbicos diarios (43.2 m3 /día), para ser explotado a un caudal de un litro por segundo (1,0 LPS) con un bombeo diario de doce (12) horas, por un término de cinco (5) años. El beneficio será exclusivo para uso industrial.</p> <p>Durante la visita técnica realizada el día 30 de agosto de 2019, se observó que al rededor del pozo no hay almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna afectación al pozo o generen peligro de contaminación al recurso hídrico subterráneo. El pozo está protegido por una</p>	

estructura metálica. Las condiciones físicas y ambientales son buenas, debido que el pozo se encuentra ubicado en la bodega de almacenamiento. El pozo cuenta con un medidor instalado marca ControlAgua, con número de serie 17025934 y lectura acumulada 12737,94 m3 , con fecha de calibración del 06/02/2018, a una distancia aproximada de 3 metros de la boca del pozo, adicionalmente, posee llave de paso, tubería de toma de niveles y placa de identificación, nivelación y georreferenciación.

En materia de cumplimiento normativo, se considera lo siguiente:

El usuario cumple la Resolución No. 250 de 1997, en la presentación anual de niveles y de los 14 parámetros fisicoquímicos, como se indicó en el numeral 8, 8.1 y 10, del presente concepto técnico.

Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 el usuario CUMPLE, en la implementación de medidor en el pozo de extracción de agua subterránea, como se indicó en el numeral 10.

Respecto la Resolución 3859 de 2007 se considera que CUMPLE; ya que el usuario cuenta con certificación de calibración de medidor del 06/02/2018, como se indicó en el numeral 10.

Respecto al cumplimiento de la Ley 373 de 1197, el usuario CUMPLE; El usuario cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), como se indicó en el numeral 10.

En cuanto a la Resolución 02603 del 27/09/2017, Notificada 02/10/2017 y Ejecutoriada 10/10/2017, el usuario INCUMPLE; en lo siguiente:

- Ajustar el pago por concepto de evaluación de prórroga de concesión de aguas subterráneas por un valor total de \$2'877.520.
- Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos

(...)"

Concepto Técnico No. 09103 del 28 de julio de 2022

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS SUBTERRANEOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 25/04/2022, al pozo identificado con código pz-09-0013, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 19 - 48, de la localidad de Fontibón, donde funciona la sociedad TEXTILES ROMANOS S.A., identificada con Nit. 860071748-4, al cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 02603 de 27/09/2017 (2017EE189365), Notificada el 02/10/2017 y Ejecutoria el 10/10/2017, con fecha de vencimiento el 09/10/2022.</p>	

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 250 de 16/04/1997: Mediante Radicado 2020ER208266 de 20/11/2020, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020 y con Radicado 2021ER154699 de 28/07/2021, el usuario presentó la información para el año 2021; se aclara que a la fecha de proyección del presente concepto técnico, el usuario se encuentra en tiempos de remitir la información correspondiente al año 2022. **CUMPLE**

Resolución No. 250 de 16/04/1997: Mediante Radicado 2020ER235831 del 23/12/2020, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020. Mediante Radicado 2021ER154706 de 28/07/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2021. Se aclara que a la fecha de proyección del presente concepto técnico, el usuario se encuentra en tiempos de remitir la información correspondiente al año 2022. **CUMPLE**

Resolución No. 815 de 09/09/1997: En la visita realizada el día 25/04/2022, se observó que el pozo pz-09-0013 tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-025934, lectura acumulada de 32545.61 m3. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007: Mediante Radicado 2022ER18332 del 03/02/2022, el usuario remitió el Certificado de calibración SM.LMA.5006877.2020, del medidor marca BAR METERS, serial 170524871, La calibración fue realizada el día 31/01/2022. **CUMPLE**

LEY 373 de 06/06/1997: Mediante Radicado 2017ER03510 de 06/01/2017, el usuario remitió el ajuste del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la prórroga de la concesión. **CUMPLE**

Resolución No. 02603 de 27/09/2017 (2017EE189365)

Artículo Primero: El usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. **CUMPLE**

Parágrafo Primero: Durante la visita del día 25/04/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso industrial”. **CUMPLE**

Artículo Segundo:

Numeral 1: El usuario remitió los consumos de agua subterránea de julio de 2021 a marzo de 2022, los cuales fueron evaluados en el numeral 8.1 del presente concepto técnico. **CUMPLE**

Numeral 2: Mediante Radicado 2020ER208266 de 20/11/2020, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020 y con Radicado 2021ER154699 de 28/07/2021, el usuario presentó la información para el año 2021. Se aclara que a la fecha de proyección del presente concepto técnico, el usuario se encuentra en tiempos de remitir la información correspondiente al año 2022. **CUMPLE**

Numeral 3: Mediante Radicados 2020ER235831 del 23/12/2020 y 2021ER154706 de 28/07/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997,

correspondiente a los años 2020 y 2021. Se aclara que a la fecha de proyección del presente concepto técnico, el usuario se encuentra en tiempos de remitir la información correspondiente al año 2022.

CUMPLE

Numeral 4: Mediante Radicado 2022ER18332 del 03/02/2022, el usuario remitió el Certificado de calibración SM.LMA.005505.2022, del medidor marca BAR METERS, serial 170524871, La calibración fue realizada el día 31/01/2022. **CUMPLE**

Numeral 5: Durante la visita realizada el día 25/04/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. Las condiciones físicas y ambientales son buenas. **CUMPLE**

Numeral 6: Las condiciones técnicas del aprovechamiento de aguas subterráneas, se han mantenido constantes. **CUMPLE**

Numeral 7: El usuario remitió los consumos de agua subterránea de julio de 2021 a marzo de 2022, con los cuales la Subdirección Financiera, realizará los respectivos cobros. **CUMPLE**

Artículo Segundo – Parágrafo:

Numeral 2: Mediante Radicado 2020ER107158 de 30/06/2020, el usuario remitió remite copia de pago de ajuste, por concepto de evaluación de prórroga de concesión de aguas subterráneas. **CUMPLE**

Numeral 4: El usuario no ha realizado la instalación de Dispositivo de Medición Automática, el plazo vencía el 01/01/2018. **NO CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3, lo siguiente:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

3. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009²:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 03078 del 24 de febrero de 2020, 05395 del 26 de marzo de 2020 y 09103 del 28 de julio de 2022, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4, en calidad de propietario del pozo de código pz-09-0013, ubicado en la carrera 68 D No. 19 – 48 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, la cual se señala a continuación:

En materia de recurso hídrico subterráneo

Resolución No. 02603 del 27 de septiembre de 2017 “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con el NIT. 860.071.748-4, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. *El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*
2. *El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-09-0013, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.*
3. *El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRANEAS; de igual forma, dicho laboratorio deberá estar acreditado para el análisis de cada parámetro que se analice.*
4. *Se sugiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de*

calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.

5. *Se sugiere requerir al concesionario el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo*

6. *Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión*

7. *Se informa que la evaluación de los temas referentes al pago y liquidación de los volúmenes declarados por el concesionario no se incluye en este concepto dado que esta actividad es responsabilidad de la Subdirección Financiera.*

PARAGRAFO.- Se requiere que la sociedad TEXTILES ROMANOS S.A., identificada con el NIT: 860.071.748-4, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Avenida Carrera 68 D No. 19 - 38 (Nomenclatura Actual), donde se localiza el pozo identificado con el código PZ-09-0013, para que en un término de sesenta (60) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:

- *De acuerdo con el análisis de la información presentada, se sugiere al Grupo Jurídico de la SRHS requerir al usuario para que, en un término no mayor a tres (3) meses calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que se desprenda del presente concepto técnico, instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles*

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 03078 del 24 de febrero de 2020, 05395 del 26 de marzo de 2020 y 09103 del 28 de julio de 2022**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4, en calidad de propietario del pozo de código pz-09-0013, ubicado en la carrera 68 D No. 19 – 48 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, ya que no instaló un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programada para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se sugiera otorgar la presente solicitud de prórroga.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4, en la carrera 68 D No. 19 – 48 de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT. 860.071.748-4, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos 03078 del 24 de febrero de 2020, 05395 del 26 de marzo de 2020 y 09103 del 28 de julio de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2021-351**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------